

DECRETO 326 DE 1996

(febrero 16)

Diario Oficial No. 42.723, del 19 de febrero de 1996

NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 1406 de 1999, salvo los artículos 31, 38 y 44

Por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I. DEFINICIONES

ARTICULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "ENTIDAD ADMINISTRADORA". <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 2o. ALCANCE DE LA EXPRESION "RIESGOS". <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 3o. OTRAS DEFINICIONES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

CAPITULO II. CLASIFICACION DE APORTANTES

ARTICULO 4o. ADMINISTRACION DIFERENCIADA DE APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 5o. CLASES DE APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 6o. RECLASIFICACION DE LOS APORTANTES POR CAMBIO EN EL NUMERO DE TRABAJADORES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 7o. RECLASIFICACION DE OFICIO. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

CAPITULO III. GRANDES APORTANTES

ARTICULO 8o. AUTOLIQUIDACION Y DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 9o. COMPROBANTE PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 10. LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 11. PLAZO ESPECIAL PARA EL PAGO DE APORTES CUANDO SE PRESENTAN DECLARACIONES CONSOLIDADAS. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

CAPITULO IV. PEQUEÑOS APORTANTES

ARTICULO 12. OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS APORTANTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 13. AUTOLIQUIDACION Y DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 14. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 15. PRESENTACION DE LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 16. LIQUIDACION DE AJUSTES ORIGINADOS EN LAS NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 17. PERIODOS DE DECLARACION BIMESTRAL DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 1818 de 1996>

ARTICULO 18. TRANSITORIO. <Artículo suprimido por el artículo 15 del Decreto 1818 de 1996>

CAPITULO V. NORMAS COMUNES PARA GRANDES Y PEQUEÑOS APORTANTES

ARTICULO 19. DECLARACION DE NOVEDADES POR SUCURSALES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 20. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 21. DEBERES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

CAPITULO VI. TRABAJADORES INDEPENDIENTES

ARTICULO 22. GRUPO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 23. DECLARACION ANUAL DE INGRESO BASE DE COTIZACION. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 24. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION ANUAL. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 25. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL DE INGRESO BASE DE COTIZACION. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 26. DECLARACION DE NOVEDADES Y PAGO DE COTIZACIONES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 27. PRESENTACION DE LA DECLARACION DE NOVEDADES Y PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 28. DECLARACION Y PAGO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTIZAN POR PRIMERA VEZ AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 29. TRANSITORIO. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 30. DATOS MINIMOS DEL FORMULARIO DE DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

CAPITULO VII. CORRECCION A LA AUTOLIQUIDACION DE APORTES

ARTICULO 31. CORRECCION DE DATOS INCLUIDOS EN LA AUTOLIQUIDACION DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se incurra en

errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo **15** de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicado que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos del trabajo, se deberán realizar dentro de dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.

PARAGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial.

ARTICULO 32. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE APORTES POR CORRECCION A LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>
<Legislación anterior:

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 33. DIVULGACION DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA DECLARACION Y PAGO. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 34. REMISION DE DOCUMENTOS. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 35. DISTRIBUCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 36. FACULTADES DE COBRO Y FISCALIZACION DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 37. RECLAMACIONES SOBRE EL COMPROBANTE PARA EL PAGO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo **61** del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 38. MERITO EJECUTIVO DEL FORMULARIO DE

AUTOLIQUIDACION DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios.

ARTICULO 39. PAGO DE APORTES EN CASO DE NO RECIBO DE COMPROBANTE PARA EL PAGO. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 40. MECANISMOS PARA EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 41. SALDO DE OBLIGACIONES A CARGO DE UN APORTANTE. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 42. IMPUTACION DE PAGOS. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 43. APROXIMACION DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 44. GLOSAS A LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo subrogado por el artículo 30 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad administradora podrá producir notas de ajuste al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la autoliquidación de aportes presenta entre otras, alguna de las siguientes inexactitudes.

a) Incluir personas como trabajadores dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;

b) Informar novedades de personas no afiliadas al sistema de seguridad social o no vinculadas a la entidad administradora;

c) Reportar novedades que no ocurrieron;

d) Omitir o informar extemporáneamente novedades que afectan la situación del afiliado,

e) Deducir valores en soporte;

f) Presentar cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emiten de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 21 del presente Decreto.

ARTICULO 45. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LA INCAPACIDAD. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 46. EFECTIVIDAD DE LA AFILIACION O DEL TRASLADO. <Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996>

ARTICULO 47. APORTES VOLUNTARIOS. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 48. ALIANZAS ESTRATEGICAS PARA EL RECAUDO CONJUNTO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 49. ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGIMEN DE RECAUDACION DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 50. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 51. TRANSITORIO - PLAZO PARA LA ADOPCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996.>

ARTICULO 52. OPORTUNIDAD PARA COMUNICAR CAMBIOS EN LOS FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 53. EXCLUSION DE ALGUNAS ENTIDADES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 54. APLICACION DEL REGIMEN DE RECAUDACION EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 55. PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE BENEFICIARIOS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCION. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

ARTICULO 56. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 20, inciso tercero y 23 del Decreto 692 de 1994; los artículos 1o, 2o y 7o del Decreto 1161 de 1994; los artículos 26, inciso segundo, 36, 37, inciso tercero y 40 del Decreto 1919 de 1994; artículo 5o del Decreto 695 de 1994; y los artículos 14, 18, 19, inciso primero y literal g) del inciso segundo, y 20 del Decreto 1772 de 1994.

ARTICULO 57. PLAZO PARA ADOPCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999>

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogota, D.C. a 16 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
ORLANDO OBREGON SABOGAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GUILLERMO PERRY RUBIO.

La Ministra de Salud,
MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

